Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:46:25-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04019-2024-PA/TC
LIMA
HÉCTOR SANTIAGO AQUINO VEGA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Santiago Aquino Vega contra la Resolución 7, de fecha 26 de agosto de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de mayo de 2022, interpuso demanda de amparo [2] contra la aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA. Solicitó que se le otorgue el pago de la indemnización por única vez, correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, por padecer de enfermedad profesional, con un menoscabo de 32.69 %. Asimismo, solicitó el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Alegó la vulneración de su derecho a la pensión.

La emplazada dedujo las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar y contestó la demanda[3]. Señaló que según el Certificado Médico 1629644, emitido por la COMEPS, se determinó que el demandante tiene un menoscabo global de 02.65 %, y que el requisito para que se considere el menoscabo auditivo es que el recurrente haya estado expuesto a ruido igual o más de 80 decibelios y por un tiempo de 8 horas diarias o 48 horas semanales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Añadió que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores realizadas.

[1] Foja 293
[2] Foja 12
[3] Foja 131

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04019-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:39-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:35-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 16:58:44-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/11/2025 13:54:19-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04019-2024-PA/TC
LIMA
HÉCTOR SANTIAGO AQUINO VEGA

Con Resolución 3, de fecha 10 de octubre de 2023[4], la Tercera Sala Constitucional de Lima declaró infundada la excepción de cosa juzgada; igualmente, con fecha 12 de diciembre de 2023[5], el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la emplazada.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 13, de fecha 1 de abril de 2024[6], declaró improcedente la demanda, por considerar que al no haber historia clínica que sustente el certificado médico presentado por el actor, y al advertirse que obra otro certificado médico que señala como porcentaje de menoscabo 02.65 %, es que se solicitó al demandante manifestar su voluntad de someterse a una nueva evaluación médica; sin embargo, el recurrente manifestó su negativa a someterse a una nueva evaluación. Por tanto, en aplicación del precedente contenido en el Expediente 05134-2022-PA/TC, se declaró improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía ordinaria correspondiente.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por fundamentos similares, agregando que, conforme a lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 05134-2022-PA/TC, la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con estación probatoria.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue el pago de la indemnización por única vez, correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), de acuerdo con la Ley 26790, por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral con 32.69 % de incapacidad, más el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Régimen de Protección de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846.

[4] Foja 218
[5] Foja 226
[6] Foja 244

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04019-2024-PA/TC
LIMA
HÉCTOR SANTIAGO AQUINO VEGA

3. Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. El artículo 18.2.4 del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

> **18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %:**
> En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.

6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará al demandante que se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.

7. En el presente caso, a fin de acceder a la indemnización por única vez regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente adjuntó el Informe de Evaluación de Incapacidad, de fecha 20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



de diciembre de 2012[7], emitido por Mapfre EPS, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, la cual sumada con otros factores complementarios, resulta en un menoscabo global de la persona de 32.69 % de invalidez parcial permanente. Asimismo, obra en autos el Certificado Médico 1629644, de fecha 8 de julio de 2016[8], expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad de las EPS, que señala como diagnóstico del recurrente la enfermedad de hipoacusia, con un menoscabo global de 02.65 %.

8. Luego de realizar una valoración de la documentación que obra en autos y de acuerdo con lo dispuesto en el precedente contenido en el Expediente 05134-2022-PA/TC (precedente Osores Dávila), el juez del Décimo Juzgado Constitucional, mediante Resolución 11, de fecha 12 de diciembre de 2023[9], ordenó al demandante que cumpla con manifestar si se someterá o no a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) para comprobar el padecimiento de la enfermedad profesional y el grado de menoscabo que presenta, por considerar que existe incertidumbre respecto a su verdadero estado de salud. Al respecto, el recurrente presentó un escrito con fecha 11 de diciembre de 2023[10], en el cual manifestó que no se someterá a una nueva evaluación médica, puesto que estaría contraviniendo el precedente vinculante Osores Dávila.

9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4 siguiente: "(…) *En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria*".

10. En consecuencia, se observa de autos que el recurrente no se ha realizado un nuevo examen médico en la entidad designada (INR) por el juez de primera instancia, por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la

[7] Foja 7
[8] Foja 59
[9] Foja 226
[10] Foja 233

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04019-2024-PA/TC
LIMA
HÉCTOR SANTIAGO AQUINO VEGA

presente demanda, con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA**
**MONTEAGUDO VALDEZ**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04019-2024-PA/TC
LIMA
HÉCTOR SANTIAGO AQUINO VEGA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue el pago de la indemnización por única vez, correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), de acuerdo con la Ley 26790, por padecer de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral con 32.69 % de incapacidad, más el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. Ahora bien, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.

3. A su vez, conviene indicar que, para el cálculo del monto indemnizatorio, el referido artículo 18.2.4 no alude al *porcentaje de menoscabo del asegurado.*

4. Por ello, y atendiendo a que la pretensión del demandante se relaciona con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo previa audiencia pública.

En mérito a lo expuesto, mi voto es porque: **el caso tenga audiencia pública ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional.**

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**